



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2155-SPA-1625

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16753

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2023

- La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2155-SPA-1623 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la poda de una Jacaranda en crecimiento de aproximadamente 2 metros y medio de alto (...) [Ubicación de los hechos: Rinconada Pres, junto al Edificio Rayuela, colonia Villa Panamericana, Alcaldía Coyoacán] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

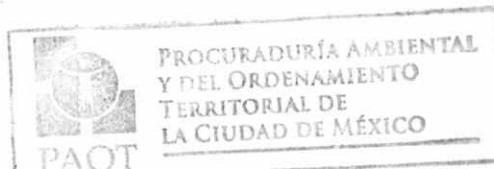
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Rinconada Pres, planta baja, colonia Villa Panamericana, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2155-SPA-1625

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16753 -2023

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un tocón de la especie *Jacaranda mimosifolia* (comúnmente conocida como Jacaranda), cuya base se encuentra adosada a un muro, presenta una altura de 88 centímetros y un diámetro en el tronco de 9 centímetros, su follaje está conformado por crecimientos de origen epicórmico (chupón) en respuesta de un corte o desmoeche; el crecimiento es vigoroso y del color característico de la especie, aunado a que no se observaron plagas. Respecto, a su estado fitosanitario se puede determinar que por tratarse de rebrote tiene una estructura irrecuperable, o no la posee, y su condición general es declinante severo; es importante mencionar que el lugar en donde se ubica no es un lugar adecuado para su crecimiento toda vez que se trata de un árbol caducifolio de copa extendida, con raíces someras y de rápido crecimiento, que pueden alcanzar una altura entre los 6 a 10 metros.

Por lo anteriormente descrito, se deduce que el árbol motivo de la denuncia, es en realidad un tocón que ha tenido diversos rebrotos, los cuales han sido sometidos a diversas podas o retiro de ramas, y de no quitar el tocón, este seguirá brotando y en un futuro podrá representar un riesgo para la infraestructura (muro que divide el fraccionamiento) y para las personas que transitan por el andador.

En este sentido, esta Entidad considera que dicho manejo deberá ser realizado por la Alcaldía Coyoacán, así como su respectiva restitución en el sitio más cercano posible de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo, esta Entidad constató que se trata de un tocón que ha tenido diversos rebrotos, los cuales han sido sometidos a diversas podas o retiro de ramas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2155-SPA-1625

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16753

-2023

- Esta Entidad considera que la Alcaldía Coyoacán deberá gestionar el retiro del tocón que continúa rebrotando, toda vez que podrá representar un riesgo para la infraestructura y para las personas que transitan por el andador, así como la restitución correspondiente de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

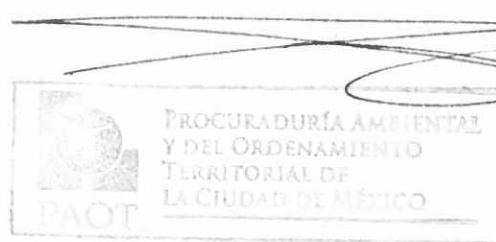
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, lleve a cabo el retiro del tocón que presenta rebrotes, así como la restitución de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo primero de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

GGH/SAS/PLRT